



RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL
SENTIDO QUE INDICA Y CONCEDE RECURSO
JERÁRQUICO QUE SEÑALA. /

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 747 /

SANTIAGO,

03 FEB 2010

VISTOS:

- a) La Resolución Nº 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;
- b) La Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones;
- c) La Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- d) El Decreto Supremo Nº 136, de 14 de septiembre de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que define norma técnica oficial que se utilizará en la República de Chile para las transmisiones en tecnología digital del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- e) La Resolución Exenta Nº 5.190, de 03 de octubre de 2009, que establece comisión consultiva de carácter técnico para implementación de Televisión Digital;
- f) La Resolución Exenta Nº 7.219, de 30 de diciembre de 2009, que fija la norma técnica que establece las especificaciones técnicas mínimas que deberán cumplir los receptores de televisión digital terrestre;

CONSIDERANDO:

1. Que la Resolución Exenta Nº 7.219 de la letra f) de los Vistos fue publicada en el Diario Oficial el 06 de enero del año en curso, por lo que, de conformidad con lo previsto por la Ley Nº 19.880, el plazo para interponer recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo vencía el día 13 del citado mes y año;

2. Que mediante Ingreso Subtel Nº 11.500 de 13 de enero de 2010, don Jaime Daniel Mondría Vantman, en adelante indistintamente el recurrente, interpuso recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la citada Resolución Nº 7.219, solicitando que se deje ésta sin efecto y se conforme una "*Comisión pluralista en que se convoque a representantes de toda la sociedad a planificar qué sistema de televisión requiere el desarrollo de Chile*";

3. Que como fundamento de lo peticionado, conforme se describe en el apartado precedente, el recurrente plantea los argumentos que a continuación resumidamente se exponen:

- a. En la resolución recurrida no se habrían tomado en cuenta consideraciones esenciales para la planificación del desarrollo estratégico de Chile.
- b. La Subsecretaría de Telecomunicaciones no consideró la incorporación en la norma recurrida de aplicaciones especiales a incorporar en los decodificadores, relativas al Gobierno Electrónico, la Tele-Salud, o la Tele-Educación, cuestión que "*determina un modelo de desarrollo chileno preocupante y lamentablemente pobre*".
- c. No ha existido un sistema adecuado de participación previo a la dictación de la norma recurrida.
- d. Al quedar "*fuera de normativa*" las nuevas aplicaciones se colocan en un "*inminente vacío legal al arbitrio del mercado*", cuestión que se demostraría con la comercialización de decodificadores de origen chino por Supermercados "*Lider*" a partir del pasado 07 de enero, en circunstancias que la resolución recurrida se publicó el día 06 de enero.
- e. La norma recurrida sólo habría considerado una mínima parte de las recomendaciones que la Comisión Consultiva creada por la resolución de la letra e) de los Vistos, en particular en lo relativo al llamado "*Control Parental*";

4. Que respecto del recurso que nos ocupa, cabe señalar preliminarmente que el recurrente plantea como fundamento para su reposición administrativa un conjunto de objeciones de mérito, tanto en el ámbito procedimental como en el sustantivo, sin que se ponga en cuestión la legalidad del acto recurrido, ni en cuanto a su contenido, ni en cuanto al legítimo ejercicio de las potestades públicas puestas en movimiento para estos efectos. Así incluso debe entenderse la alusión del recurrente a los artículos 4° y 17° de la Ley N° 19.880;

5. Que en este orden de ideas, debe en primer lugar manifestarse que las aplicaciones o potencialidades que el recurrente objeta no haberse incorporado en el acto recurrido, no se encuentran en realidad excluidas de la normativa impugnada, sino que tienen en ésta la misma categoría—opcional—que se le ha dado en la regulación técnica internacional atingente, según se dirá;

6. Que debe tenerse presente asimismo, que para contar con aplicaciones de interactividad, se requiere de un canal de retorno, esto es, uno que permita la comunicación en el sentido televidente-radiodifusor. Esta facilidad, como es sobradamente conocido, no constituye parte del servicio de radiodifusión televisiva digital, siendo necesario obtener el canal alternativo de otro servicio de telecomunicaciones, como el de telefonía móvil o el de acceso de banda ancha. Al respecto, hay que considerar además que debido a las limitaciones de ancho de banda en el canal de bajada, la capacidad del canal interactivo no es comparable con la capacidad del acceso que esos mismos usuarios ya tienen a través de banda ancha fija o móvil;

7. Que aunque en el recurso que nos ocupa, no se hace una alusión inequívoca a ello, no puede sino entenderse del planteamiento del recurrente que lo que postula es la imposición normativa del middleware como obligatorio a todos los receptores de televisión digital. Sobre el particular, debe puntualizarse que ello carece de sentido técnico-económico, ya que imponer cualquier característica adicional obligatoria, en circunstancias que ella no lo es ni siquiera en el país de origen, significará un costo adicional a los receptores, que a la postre afectará al proceso de digitalización en nuestro país, en directo perjuicio de los usuarios;

8. Que, en todo caso, la norma recurrida, al hacer referencia a la normativa brasileña - ABNT NBR 15604, versión 2007- en su artículo 2º, no excluye la posibilidad que los receptores posean middleware, sino que, tal como se indica en el punto 9 de la norma del país de origen ello es facultativo para el fabricante;

9. Que esta determinación de política regulatoria se ve además refrendada en su racionalidad y sentido, porque en otros países que también han escogido el estándar ISDB-T, como Japón y Perú, tampoco es obligatorio el middleware para aplicaciones en los receptores de televisión;

¹ (página 35, ABNT NBR 15604, versión 2007)

9 Decodificación de datos primarios

9.1 Consideraciones generales

La envergadura del *middleware* Ginga es facultativa y, por lo tanto, depende de la arquitectura del receptor. Sin embargo, en caso de ser implementado, debe obedecer las especificaciones de las ABNT NBR 15606-1, ABNT NBR 15606-2 y ABNT NBR 15606-3, así como los requisitos definidos como obligatorios en el Anexo B.

Todos los receptores que soportan Ginga deben obligatoriamente implementar la selección del carrusel de datos primario.

(Tabla A1: Parámetros de la unidad receptora, página 55 y 56 de ABNT NBR 15604, versión 2007)

Ver	Funcionalidades especificadas	Tipo del receptor		Comentarios
		Full-seg	One-seg	
9 Decodificación de datos primarios				
9.1	Contenga el <i>middleware</i> Ginga	Opcional	Opcional	En caso de estar incorporado, debe atender por lo menos a los requisitos definidos como obligatorios en el Anexo B. Es obligatoria la selección del carrusel de datos primario en receptores con Ginga presente
9.2	Ginga procedural y declarativo	Opcional	Opcional	Receptor <i>full-seg</i> : cuando soportado, los lenguajes Java y NCL deben estar presentes
9.3	Ginga declarativo con <i>engine</i> LUA	Opcional	Opcional	Receptor <i>one-seg</i> : La integración con Java es opcional
9.4	Requisitos del <i>middleware</i>	Opcional	Opcional	En caso de estar incorporado, el <i>middleware</i> debe atender a los requisitos definidos en el Anexo B
9.5	Suite de prueba -- Prueba de evaluación del <i>middleware</i> Ginga	Opcional	Opcional	En caso de estar incorporado, el Ginga debe pasar por el conjunto de ensayos definidos en las especificaciones de la suite de prueba

10. Que, en particular, respecto de la cuestión de evaluaciones técnicas previas de un sistema middleware, ellas no se han realizado, tomando en cuenta que aún el sistema brasilero conocido como Ginga que naturalmente se ajustaría de mejor manera a nuestro estándar digital, aún está en etapa de desarrollo;

11. Que en lo referente al supuesto vacío legal en que quedaría sumida la distribución comercial de decodificadores, a propósito, en particular, al que comercializan los Supermercados "Líder", debe tenerse presente que ello no es así, ya que aunque en nuestro país este tipo de dispositivos no se encuentran sometidos a una norma técnica de homologación previa, resulta evidente que ellos deben sujetarse a la normativa técnica establecida en la resolución recurrida, que en este caso, como se ha repetido, contempla un carácter optativo para la incorporación de aplicaciones adicionales, sin que ello pueda justificar el incumplimiento de las especificaciones que han sido efectivamente regladas. Lo anterior, descarta por su base la pretendida anomía que alega la recurrente;

12. Que en lo tocante a la mayor o menor consideración de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Consultiva, establecida en la resolución de la letra e) de los Vistos, no cabe abundar en imputaciones genéricas que no se fundamentan, sin perjuicio de que de la propia definición y carácter de la citada Comisión, se deduce inequívocamente que la resolución recurrida ha considerado, en su mérito y conforme con su naturaleza, el conjunto de recomendaciones y sugerencias que se realizaron. En particular, respecto del llamado "*control parental*", se consideró que no existían aún las condiciones indispensables para regularlo en este momento mediante la resolución técnica recurrida, por cuanto para ello resulta necesario contar previamente con un marco legal ad-hoc que señale cuáles son los criterios del mencionado control parental, como el tipo de contenidos, los rangos etarios de control, deberes, derechos, sanciones para operadores que no cumplan la normativa, entre otros aspectos. En nuestro país, la ley N° 18.838 sólo indica criterios de buen funcionamiento en materia de protección a los menores, pero no establece aquellos criterios mínimos para la aplicación del control parental como un sistema de inclusión obligatoria de determinadas funcionalidades técnicas en los receptores;

13. Que la mencionada Comisión Consultiva se constituye por otra parte como una evidencia no controvertida siquiera por el propio recurrente de que en esta materia, se ha obrado de una forma abierta a la participación de las entidades técnicamente competentes para resolver especificaciones como las contenidas en la resolución recurrida, sin que pueda imputarse a la Autoridad, de modo alguno, un accionar estrecho, autosuficiente o poco transparente;

14. Que debe dejarse constancia que en su presentación, don Jaime Daniel Mondría Vantman, ha incumplido flagrantemente la obligación que le impone el artículo 30° letra a) de la Ley N° 19.880, en cuanto a señalar la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones que se le practiquen;



15. Que no obstante lo señalado en el numeral precedente, esta Subsecretaría –sin estar obligada a ello, pero a modo de obrar con un especial celo de transparencia y de servicio al ciudadano que hace la presentación que nos ocupa- ha indagado de entre presentaciones anteriores del mismo recurrente una dirección de correo electrónico y de información disponible en Internet, un domicilio postal, a fin de practicar una doble notificación de esta resolución, persiguiendo asegurar con el mayor despliegue de medios que le resulta posible, el efectivo conocimiento de la misma por parte del interesado.

Y en uso de mis potestades legales,

RESUELVO:

Recházase en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución Exenta N° 7.219, de 30 de diciembre de 2009, que fija la norma técnica que establece las especificaciones técnicas mínimas que deberán cumplir los receptores de televisión digital terrestre, por las consideraciones expuestas precedentemente, y concédase el respectivo recurso jerárquico deducido subsidiariamente, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 59 de la ley N° 19.880. Elévense los antecedentes para ante el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE O POR CÉDULA A LA RECURRENTE. ASIMISMO,
TRANSCRÍBASE POR CORREO ELECTRÓNICO, COPIA DE LA PRESENTE,
RESOLUCIÓN A LA CASILLA DE CORREO ELECTRÓNICO,
jaimemondria@gmail.com

REPUBLICA DE CHILE
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES
PABLO BELLO ARELLANO
Subsecretario de Telecomunicaciones

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Jaime Mondria Vantman: Antonia López de Bello N° 235 Dpto. D, Providencia
- Gabinete Subtel.
- División Jurídica.
- División Política Regulatoria y Estudios.
- Oficina de Partes.